

CAPITULO I CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO ELECTORAL

Ya que el objetivo central de la presente investigación consiste en identificar la trascendencia relativa a la evolución del derecho electoral y su impacto en el México contemporáneo, será necesario conocer en este primer capítulo su naturaleza jurídica, sus elementos, su relación con otras ramas del derecho. Además de otras cuestiones inherentes al Estado, la democracia y el régimen de partidos, los cuales, tienen vínculo estrecho con el origen y el fundamento legal del derecho electoral.

1.1. ELEMENTOS.

La función social del derecho se erige como el aparato normativo imprescindible de toda sociedad, no sólo por su aportación progresista que ha buscado históricamente la reglamentación de la conducta de los hombres, sino por la de alcanzar, valores supremos como la paz, equidad, libertad, igualdad, dignidad, seguridad jurídica, bien común, orden y justicia. Bajo esta perspectiva, no hay sociedad racionalmente organizada que carezca o pueda prescindir del derecho, “como un instrumento regulador de los actos individuales y colectivos en una sociedad”¹.

Siendo así, puede argumentarse que el derecho electoral como toda rama jurídica se ha venido construyendo con el concurso de otras disciplinas. Sin embargo, el derecho electoral cuenta con características propias que lo identifican y lo distinguen de otras ramas jurídicas, en virtud de que sus elementos y naturaleza perfectamente están delimitadas. Al respecto, Galván Rivera² dice, que el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada -criterio legislativo-; porque se han instituido tribunales electorales especializados -criterio jurisdiccional-; porque existe literatura jurídica especializada en la materia -criterio científico-, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema.

¹ Flores García, Fernando. El Derecho Electoral Mexicano. Breve Panorama y Reflexiones. Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral. México. Instituto Federal Electoral. Tribunal Federal Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. 1993. p. 636

² Galván Rivera, Flavio. [El principio de legalidad en materia electoral](#). Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo. *Op. cit.* 1993, pp. 678 y 679.

Respecto a la relación con otras ramas jurídicas, es decir, cómo se formó y concibió el derecho electoral, Cabo de la Vega³ opina: “el derecho electoral es tributario del derecho constitucional, en el sentido de que depende directamente de los principios de democracia política establecidos en las Constituciones. E incluso más allá de ellas, en el consenso político y democrático en que se asiente la convivencia pacífica y en el que la misión principal del juez electoral es hacer cumplir el orden constitucional sancionando las posibles alteraciones a la sinceridad del escrutinio.

El derecho electoral es igualmente tributario del derecho administrativo en el sentido de que todos los procedimientos de los procesos electorales provienen de la jurisdicción administrativa así como de las técnicas de que se vale el derecho electoral provienen en su mayor parte del derecho administrativo. Por último, el derecho electoral también depende del derecho civil puesto que algunos de sus conceptos más importantes como son ciudadanía, domicilio o residencia provienen del derecho privado, por lo que ciertas cuestiones electorales se plantean con cuestiones prejudiciales civiles: determinación de estado, capacidad, etcétera”.

En este sentido, Covarrubias Dueñas⁴, lo define “como el conjunto de normas de derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo); el ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos, a saber, votar, ser votado y de asociación y de los medios de impugnación a través de los cuales se proteja la constitucionalidad y la legalidad de los diferentes actos y resoluciones electorales”.

Por su parte, Armenta Ponce De León⁵, señala: “El derecho electoral es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.” El autor referido, señala que el derecho político es denominado como derecho público y dentro de este se inserta el derecho electoral.

³ Cabo de la Vega, Antonio. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación. México. UNAM -Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. pp. 92-93

⁴ Cavarrubias Dueñas, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. México. Porrúa. 2000. p. 112

⁵ Ponce De León Armenta, Luis. Derecho Político Electoral. México. Porrúa, 1998. p. 4.

Cabe destacar, que para algunos autores, como Pérez de los Reyes⁶, el concepto de derecho electoral alude a dos sentidos: uno amplio y otro restringido. En sentido amplio, se encuentran las disposiciones de derecho consuetudinario que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El derecho electoral es, en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos.

Este concepto abarca todas las regulaciones jurídico-positivas y todos los comicios electorales: desde las candidaturas hasta la verificación de la elección. Dentro de esta idea es correcto considerar, por ejemplo, cuestiones del sistema electoral, puesto que no hay duda que se trata de regulaciones que se han de determinar de modo legal.

El aspecto estricto de derecho electoral se refiere únicamente a aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Tal concepto alude al derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y de la configuración de este derecho de participación.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano⁷ señala que: “El derecho electoral es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso.” Consideramos que esta definición es una de las más completas debido a que señala e incorpora todos los aspectos posibles para que el electorado haga valer sus derechos.

El Instituto Federal Electoral (IFE)⁸ lo define de la siguiente manera: “El Derecho Electoral es una rama autónoma del derecho público que establece las normas que señalan las características del sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; las formas a través de las cuales, los ciudadanos eligen a sus representantes para integrar

⁶ Cfr. Pérez de los Reyes. Marco Antonio. Origen del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XVIII. México. UNAM. 2006. p. 293

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México. Porrúa-UNAM. 1994. p. 986.

⁸ Instituto Federal Electoral. Conceptos y Antecedentes del Derecho Electoral. México. IFE. 1995.

distintos órganos de representación; los sistemas y formulas para elegir a los representantes, los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos; la integración y competencia de las autoridades electorales, la celebración, calificación y resultados de las comisiones; los mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones electorales; así como las infracciones, faltas y sanciones administrativas.”

Por lo que respecta a los elementos que componen el derecho electoral Covarrubias Dueñas⁹ considera los siguientes: la autonomía, los valores protegidos, la constitucionalidad, la legalidad, el derecho electoral sustantivo y el derecho electoral adjetivo, los cuales por supuesto forman parte de su marco jurídico-doctrinal. Revisemos con mayor detenimiento cada uno de estos elementos.

A) Autonomía.

Bajo este elemento, se pretende analizar si el derecho electoral es autónomo, es decir, si su esquema particular y sus instituciones, pueden considerarse como un subsistema jurídico propio. Dentro de este elemento, interactúan otros como es su propia evolución histórica, así como los sucesos políticos, legislativos (los cuales están esgrimidos en sus fundamentos constitucionales), doctrinales, jurisprudenciales, académicos y procesales

Históricamente se considera al derecho electoral como parte del derecho constitucional, siendo que sus bases, están en la Constitución de la República. Es necesario aclarar que un concepto es la organización y estructura de los poderes formales y otra es la forma en que debe ser transmitido el poder con base en el ejercicio de los derechos políticos y los contenidos judiciales a que se deben sujetar los poderes.

Respecto al elemento doctrinal y académico, es importante recordar que la doctrina es el conjunto de conceptos e ideas formuladas por los juristas y se transmiten en la enseñanza del derecho. Por ello, existe estrecha relación con el papel que actualmente juega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual es competente para desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia. Lo que lo vincula a las instituciones de educación en el país, al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos, las agrupaciones y asociaciones políticas y los medios formadores de opinión pública.

⁹ Cfr. Cavarrubias Dueñas, José de Jesús. *Op. cit.* p. 115-125

En cuanto al criterio jurisprudencial, se puede señalar que el legislador, a nivel federal, actualmente faculta al Tribunal Electoral para que sea éste el que, con su jurisprudencia, integre normas de derecho electoral. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece lo siguiente:

Artículo 232.- “La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

Cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior”...

Tal precepto de la Ley Orgánica, en armonía con los artículos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tendrían ninguna razón de ser si no fuera factible integrar normas jurídicas; claro está, haciendo uso prudente de tal facultad.

En cuanto a la dimensión procesal, debe señalarse que el Congreso Constituyente de 1917, con apego a la tradición del siglo XIX, dispuso que cada Cámara debería calificar las elecciones de sus miembros, y que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificaría la elección del Presidente de la República. De esta manera, quedaron normados sistemas de autocalificación para los primeros, y de heterocalificación para el segundo, por órgano político.

El primer paso que dio pauta hacia la desaparición de los colegios electorales en el país, tuvo lugar el 3 de septiembre de 1993, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que reformó, entre otros, al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antes de la reforma señalada nuestra Carta Magna establecía lo siguiente:

Artículo 60.- “Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros”.

Después de la reforma aludida, el artículo 60 establece lo siguiente:

Artículo 60.- “El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las formulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la Ley”...

Lo anterior trajo como consecuencia la desaparición de los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores para realizar la calificación de las elecciones de sus miembros, pasando tal atribución a los consejos del Instituto Federal Electoral y, en caso de controversia o impugnación, correspondía a las Salas del entonces Tribunal Federal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable sobre las elecciones de diputados y senadores. Sin embargo, al quedar inalterado el contenido de la fracción I del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conservó su atribución para erigirse en Colegio Electoral y calificar la elección presidencial correspondiente a 1994. Dicho artículo, en su fracción I establecía lo siguiente:

Artículo 74.- “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:”

I. “Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma en la que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable.”

La culminación de la tendencia iniciada en 1993, se hizo patente dentro del margen de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, puesto que entre otros grandes cambios en la materia, se confió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad expresa de realizar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma implícita, la de calificar dicha elección, además de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre las elecciones de diputados y senadores.

B) Valores protegidos.

Los principios rectores del derecho electoral son la constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, eficiencia y capacidad, entre otros. Así, a través de dichos principios se trata de proteger los siguientes valores democráticos: soberanía nacional; forma de gobierno; el sufragio, universal, libre, secreto y directo; el pluralismo político; la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales; los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Constitucionalidad.

Como se ha podido advertir, las controversias que en torno al derecho electoral se suscitaban se resolvían fundamentalmente por las propias cámaras, que eran las únicas con competencia para determinar el resultado de las elecciones. Conforme fue avanzando el siglo XIX, el derecho electoral no sería ajeno al proceso de las relaciones sociales, ni de los sucesos de los procesos electorales, ambos codificados en la Constitución. Así, las normas que fueron surgiendo para disciplinar los procesos electorales, tuvieron que ajustarse a un principio constitucional básico: la legalidad, cuya observancia es de importancia fundamental en todo Estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta a los vigentes ordenamientos jurídicos.

D) Legalidad.

El principio de legalidad “es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo Estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta a los vigentes ordenamientos jurídicos”¹⁰. Bajo este principio, es que todas las fases del proceso electoral deben sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. En este sentido, en ningún momento, el proceso electoral debe abandonar el cause legal. Puede afirmarse, sin duda, que en un proceso electoral democrático la razón del Estado y el interés público genuinos coinciden con el respeto cabal del orden jurídico.

¹⁰ Galván Rivera, F. El principio de legalidad en materia electoral. Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo (Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral). México. UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas. 1993. p. 681

E) Derecho Electoral Sustantivo

Por la naturaleza propia del derecho electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y las legislaciones electorales de los Estados, constituyen un cuerpo jurídico relevante de carácter sustantivo, siendo que establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia político electoral, de las autoridades y de los servidores electorales, además de cuestiones relevantes inherentes al proceso y procedimiento electoral. Por tanto este cuerpo jurídico sustantivo, es reconocido y admitido a través de un sistema jurídico (como es el sistema electoral) dando certeza y seguridad a la sociedad

F) Derecho Electoral Adjetivo.

En materia electoral entran en concurso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la legislación de los estados. Por lo que dichos ordenamientos, enmarcados dentro del derecho adjetivo, establecen el procedimiento para ejecutar o hacer valer los derechos de carácter electoral y que la doctrina universalmente ha consagrado como el derecho procedimental adecuado y en constante perfeccionamiento, para hacerlos valer.

En este marco de análisis del derecho debemos revisar el concepto de Estado en el que se construye y que es el que le da origen.

1.2. EL ESTADO.

La historia del nacimiento del Estado moderno, tal como lo señala Norberto Bobbio¹¹, es la historia de la tensión entre el sistema policéntrico y complejo de los señoríos de origen feudal suplido por la centralización o monopolio de la fuerza legítima en una instancia parcialmente unitaria y exclusiva, siendo esta el estado territorial centralizado y unitario. No obstante, una vez erigido el Estado –el príncipe y su aparato de poder– en monopolizador de la esfera política, sus interlocutores no fueron ya los estamentos, sino los individuos, súbditos en la sola esfera de su “privado”. En el momento culminante de la forma de organización del poder propia de la edad moderna, es decir en el ámbito del estado absoluto, surge el cuestionamiento de la legitimación exclusiva del príncipe a la titularidad del poder por la

¹¹ Bobbio, Norberto, et. Alt. Diccionario de Política. Siglo veintiuno editores. 7ª ed. México, 1991. pp. 563-570.

burguesía. Es preciso destacar que no se cuestiona las características del estado y del poder, como son: la unicidad de mando, su carácter de última decisión, su posibilidad de aplicación a través de un sólido aparato profesional de órganos ejecutivos y coactivos, todo esto no se cambia, como el objetivo de fondo mismo, la instauración y el mantenimiento del orden.

Es esta burguesía, como fuerza hegemónica de la sociedad organizada, la que lucha y hace suyos los instrumentos necesarios para la determinación del referido orden a través de la fatigosa conquista del poder decisivo (el poder legislativo). Así, los rasgos esenciales del Estado moderno fueron ulteriormente reforzados y perfeccionados, en correspondencia con el progresivo carácter técnico asumido por el gobierno y por la administración, haciéndose indispensables esquemas lógicamente indisputables y convencionales, siendo el principal, precisamente la ley, la norma jurídica.

Hasta nuestros días, el Estado constituye la base que configura la organización social y política de una sociedad, que bajo diversos esquemas de operación. Hace posible la perpetuidad de comunidades cuyos miembros tienen fuertes lazos de cohesión al compartir estilos de vida donde se conjugan diversas costumbres y culturas.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Acosta Romero¹² opina que el Estado... “es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas”.

Desde ésta definición, se le reconoce al Estado un “poder, que ha sido conferido y otorgado por la propia sociedad, para que esta sea guiada y protegida ante las eventualidades que dieran margen a una ruptura del bienestar existente.

Este clima de bienestar se manifiesta en el llamado orden público que implica, por una parte, la obligación del Estado de velar para que existan condiciones de bienestar social y de progresiva calidad de vida para la población y, por otra, impedir que los ciudadanos sean afectados en su vida, en sus derechos y en sus bienes. Si esto llega a suceder, el gobierno debe utilizar los medios legales para sancionar a quienes realicen tales conductas, es decir, debe evitar la impunidad.

¹² Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México. Porrúa. 1986. p. 58.

Así, una de las funciones que corresponden al Estado es la de procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad. Se entiende que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado debe garantizar.

El orden jurídico conlleva a un orden público que finalmente sustenta un estado de bienestar en el ser humano al mantener un grado de cohesión para el desarrollo armónico de la comunidad, que se revela como un reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana imponiendo al gobernado determinadas obligaciones, cuyo cumplimiento redunde en beneficio social; consistente entre otras cosas, en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano.

Así, y de acuerdo con el investigador Elías Díaz¹³, las características generales que corresponden, como exigencia más básicas e indispensables, a todo auténtico estado de derecho pueden concretarse fundamentalmente en las siguientes: a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general; b) división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; c) legalidad de la administración: actuación según la ley y suficiente control judicial; y d) derechos liberales fundamentales: garantía jurídica formal y efectiva realización material.

Bajo esta perspectiva, el Estado mexicano en mayor o menor medida, ha sido el promotor de la justicia electoral en el país, al consolidar instituciones que velan por la protección de los valores democráticos, así como por los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Prueba de ello es la consolidación de instituciones como el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero ¿qué entendemos por democracia?

1.3. LA DEMOCRACIA.

Los sistemas políticos o formas de gobierno constituyen los diferentes tipos de organización del poder, en los cuales se manifiesta la contienda política, por la cual cada pueblo confiere a la lucha política una fisonomía particular.

¹³ Díaz Elías. Estado de Derecho y Democracia. Madrid Taurus Ediciones. 1981. p. 31

Theo Stammen¹⁴ define al sistema de gobierno como una totalidad en la cual están integrados y coordinados los diferentes procesos e instituciones políticas, con el fin de llevar a cabo la actividad de gobierno. El mismo Stammen afirma que para comprender un sistema político deben hacerse tres preguntas:

a) ¿Cuáles son las instituciones supremas y decisivas en un sistema de gobierno y cuál es su relación entre sí?

¿Cómo son ocupados en un sistema de gobierno los puestos de mando existentes en las instituciones políticas?

¿De qué manera y hasta qué punto la sociedad de una nación está integrada en cada caso en el proceso político de un sistema de gobierno?

De la contestación a estas preguntas, resultan dos posibles tipos de extremos de sistemas de gobierno que tienen las características siguientes:

El Sistema Constitucional: a) División de poderes, estructura pluralista del poder; b) Formación pluralista y abierta de la voluntad política; y c) Integración política parcial.

El Sistema Autocrático: a) Concentración de poderes, estructura monista del poder; b) Formación monopolizada de la voluntad política; y c) Integración política social.

Stammen¹⁵ destaca, así mismo, que una característica específica de la organización del poder en Latinoamérica es la supremacía del Presidente de la República que "...suele convertirse en dictador, no sólo por la relación de las fuerzas reales del poder, sino también por las facultades que la Ley fundamental le otorga".

Los principales tipos de sistemas de gobierno pueden agruparse, de acuerdo a las características e interacción de sus componentes, en totalitarios, autoritarios y democráticos, como lo expone Norberto Bobbio¹⁶, para quien la naturaleza del totalitarismo se basa en la penetración y movilización total del cuerpo social, destruyendo cualquier distinción entre el aparato político y la sociedad. Sus elementos constitutivos son la ideología, (explicación indiscutible de la historia y

¹⁴ Stammen, Theo. *Sistemas Políticos Actuales*. España. Guadarrama, 1969. p.47.

¹⁵ *Ibidem*. p.236.

¹⁶ Bobbio, Norberto. *Estado Gobierno y Sociedad*. Trad. de José F. Fernández Santillán. México. FCE. 1989. p.152.

crítica exacerbada a la situación existente, lo cual impide la creación de cualquier institución u ordenamiento jurídico). El partido único, (el cual se sobrepone al Estado, trastorna la autoridad y politiza a los más diversos grupos sociales para subordinar su comportamiento y lealtad). El dictador (quien gracias a su personalidad característica y voluntad arbitraria ejerce un poder absoluto y es depositario único de la interpretación y aplicación de la ideología) y el terror (que inhibe toda crítica y genera coercitivamente apoyo al régimen). Las condiciones que hicieron posible al totalitarismo son la formación de la sociedad industrial de masas, la persistencia de un ámbito mundial dividido y el desarrollo de la tecnología moderna.

“Los regímenes autoritarios son sistemas políticos con un pluralismo político limitado y no responsable; sin una ideología elaborada y propulsiva (sino con características de mentalidad); sin una movilización política intensa o vasta (excepto en algunos momentos de su desarrollo); y en los que un jefe (o tal vez un pequeño grupo) ejerce el poder dentro de los límites que formalmente están mal definidos pero que de hecho son fácilmente previsibles”¹⁷.

Por su parte, Duverger¹⁸ explica que “...los juristas contemporáneos se inspiran todavía en este autor, pero con mayor preferencia en su teoría de la separación de poderes que en su concepción de las tres formas de gobierno. Así, clasifican los regímenes políticos según las relaciones internas de los diferentes “poderes”, es decir, de los diversos órganos del Estado. Se desemboca de este modo en una nueva división tripartita: regímenes de confusión de poderes, regímenes de separación de poderes (o de colaboración de poderes). La confusión de poderes puede producirse en provecho de un hombre o de una asamblea. El primer caso corresponde, bien a la monarquía absoluta, bien a la dictadura. La diferencia se basa en el modo de investidura, pues, mientras el rey llega al poder por herencia, el dictador lo hace por la fuerza. El segundo caso corresponde al régimen de asamblea o régimen convencional (porque la convención conserva la reputación de haberlo encarnado)”.

Dentro de los regímenes de separación de poderes y de los regímenes parlamentarios, encontramos una misma subdivisión general entre las monarquías y repúblicas. La forma regia de la separación de poderes es la monarquía limitada, en la que un parlamento con competencias financieras y legislativas viene a restringir las prerrogativas del rey. La forma republicana de la separación de poderes es el régimen presidencial, cuya más brillante encarnación es el régimen americano.

¹⁷ Bobbio, Norberto. *Op.cit.* pp.152

¹⁸ Duverger, Maurice. Introducción a la Política. México. Ariel. 1978. pp. 120-121.

La comparación entre los dos no es artificial: el régimen presidencial fue inventado por los colonos de los Estados Unidos a imagen y semejanza del gobierno de la metrópoli británica del siglo XVIII, que precisamente era la monarquía limitada. El régimen parlamentario se caracteriza por la distinción entre el jefe del Estado, el cual no cumple más que una función honorífica, sin poderes reales, y el jefe de gobierno, que asume la dirección del ejecutivo en el seno de un gabinete ministerial, responsable con él ante el parlamento. Este complejo sistema es la última fase de una evolución que ha permitido pasar de la monarquía absoluta a la democracia, sin cambiar las formas exteriores de un sistema tradicional, pero vaciándolas prácticamente de toda la sustancia.

En México, la forma de gobierno adoptada de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación.

Ahora bien, hablar de un “sistema de gobierno o político” cualquiera implica en primer lugar hacer una referencia explícita al conjunto de las relaciones políticas que se establecen en una sociedad. Dichas relaciones tienen que ver con la forma en la que se funda el poder político. Esta forma puede asumir varias modalidades, por ejemplo, autoritaria, democrática, formas combinadas, etc., y adquirir ciertas características para hacer viable la hegemonía política, a través de un sistema multipartidista, bipartidista o de un solo partido, etc.

Así, los sistemas políticos son el campo donde cristaliza la lucha política de los diversos grupos sociales. Esta lucha, sin embargo, refleja preferentemente los intereses específicos de las clases sociales, respecto de todo el sistema económico y social. La ideología de los partidos políticos, base de la expresión política en los sistemas políticos occidentales no es sino la expresión política de los intereses de las clases sociales, con relación a su inserción en el sistema económico social en un momento determinado.

Las fronteras de todo sistema político o de gobierno se encuentran enmarcadas por el tipo de Estado particular de una sociedad y por la configuración de las relaciones políticas concretas. “Las formas de Estado marcan los límites de ese espacio particular que es la escena política, circunscribiendo el marco general del papel de los partidos respecto del bloque en el poder. La escena política concierne a las modalidades concretas de la representación por partidos respecto de la acción abierta o declarada de las fuerzas sociales. La combinación de las formas de Estado y de la configuración de la escena política da los

regímenes políticos”¹⁹. El sistema político o forma de gobierno, entonces, aparece delimitado precisamente por la forma de Estado que rodea su espacio. De este modo, para explicar, por ejemplo, el predominio del poder ejecutivo o los regímenes bipartidistas, se debe referir al análisis de la etapa de la formación social, así como a la práctica política de clase, en un período histórico determinado. En el caso de México será destacado este aspecto en los siguientes capítulos.

Una misma forma de Estado no tiene siempre el mismo régimen político. Los regímenes se presentan como variables en el interior de los límites marcados por la forma de Estado, las relaciones y funcionamiento concreto de los partidos.

El sistema político o de Estado no puede inferirse mecánicamente ni extrapolarse, derivándolo sólo de la forma de gobierno. Ésta le brinda el campo de acción, pero aquél reviste sus propias características según su desarrollo y según el nivel alcanzado por la práctica política. Por ejemplo, el Estado liberal puede presentarse tanto en la forma de régimen de monarquía constitucional, como en la República parlamentaria.

Es precisamente la particularidad que presenta cada sistema político y su diferenciación con otros sistemas, lo que permite llevar a cabo el análisis de cada uno de los fenómenos políticos y sus rasgos más relevantes como el presidencialismo, partidos políticos, parlamento, grupos de presión. En sus múltiples relaciones obedecen más que a una desorganizada relación, a una combinación que responde a las necesidades de ese sistema político y en ese propio nivel, y al de todo el sistema de relaciones económicas y sociales, en un contexto más generalizado.

La palabra “democracia” presenta un carácter equívoco. No es meramente una forma de gobierno, también es un modo de vida. En este sentido, hay por lo menos dos concepciones principales de la democracia: 1) como forma de gobierno; y 2) como modo de vida. Al respecto, cabe recordar la tradicional clasificación de las formas de gobierno según el número de personas involucradas en el ejercicio o titularidad del poder político. El de las formas de gobierno incluye a la monarquía o autocracia, la aristocracia u oligarquía y la democracia según si el poder político pertenece al rey; a los aristócratas o la nobleza; o al pueblo²⁰.

¹⁹ Nicos Poulantzas. Poder político y clases sociales en el estado capitalista. México. Siglo XXI. 1973. p.416.

²⁰ Cfr. Bobbio, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Trad. de José F. Fernández Santillán. México. Fondo de Cultura Económica. 1987

La democracia como forma de gobierno es una clase de régimen político que deriva su autoridad soberana y la titularidad del poder político de todo el pueblo, no de un personaje ni de unos cuantos. De hecho, la definición etimológica proviene de dos raíces griegas: demos –pueblo– y kratos –poder o gobierno–. Por tanto, la democracia es el gobierno o poder del pueblo.²¹ Sin embargo, la democracia como forma de gobierno está inmersa en una configuración más amplia: la democracia como modo de vida. Por esta razón, no debe ser identificada exclusivamente con el gobierno sino además debe involucrar a cualquier organización humana, desde el Estado hasta la sociedad misma.²²

No obstante, a la par de estas concepciones de la democracia –como forma de gobierno y como modo de vida– se puede formular una comprensión adjetiva o procedimental como las reglas del juego y una explicación sustantiva como el resultado del juego verdaderamente democrático. La primera consta de una serie de reglas que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones colectivas al ejercer el poder político y bajo qué procedimientos. La segunda consiste de la suma de medidas que son el resultado de ser regido democráticamente en la realidad.

De esta manera, las concepciones de la democracia comprenden no sólo una forma de gobierno y un modo de vida sino también una adjetiva y otra sustantiva, como la entrada y salida del juego democrático, respectivamente. Por esta razón, la democracia es una forma de gobierno y una forma de vida en la cual el pueblo puede participar de acuerdo con las reglas del juego en las decisiones colectivas.

De acuerdo con una "definición mínima" de democracia como forma de gobierno, tal como la ha caracterizado Norberto Bobbio²³, podemos afirmar que la democracia es un conjunto de reglas fundamentales que establecen quién está autorizado a tomar decisiones, bajo qué procedimientos y en qué condiciones. De acuerdo con esto, una forma de gobierno será considerada democrática sólo si se cumple que: a) los sujetos involucrados en los procesos de toma de decisiones son la mayoría de la población adulta; b) el procedimiento de toma de decisiones se rige por el principio de mayoría; y c) están garantizadas un conjunto de libertades básicas (de opinión, de información, de asociación, de reunión, etc.) que permiten a los sujetos involucrados

²¹ Cfr. Fernández Santillán, José F. La democracia como forma de gobierno. México. Instituto Federal Electoral. 1995

²² Bobbio, Norberto. *Op. cit.* pp. 218-220.

²³ Bobbio, Norberto. El Futuro de la Democracia. México. Fondo de Cultura Económica. 1986. pp. 14-15.

presentar y/ o elegir opciones políticas definidas sin que pesen sobre ellos mecanismos de coacción.

Ahora bien, las opciones políticas se institucionalizan en un régimen de partidos, que es el siguiente concepto de nuestro análisis.

1.4. RÉGIMEN DE PARTIDOS.

Por régimen de partido o sistema de partidos se entiende la composición estructural de la totalidad de los partidos políticos en un Estado.²⁴

Hoy en día en casi la totalidad de países del mundo existen los partidos políticos. Éstos han tenido un papel primordial en la mayoría de las formas de gobierno de los Estados modernos, (aun en los Estados autoritarios generalmente se emplea un partido político para justificar la permanencia de una persona o un grupo en el poder).

De acuerdo con Maurice Duverger,²⁵ los partidos políticos surgen en la segunda mitad del siglo XIX y a lo largo de este siglo y principios del siglo XX, no fueron aceptados del todo por la sociedad, se les consideraba un mal necesario. Ningún país los mencionaba en sus Constituciones Políticas, es hasta antes de la Segunda Guerra Mundial cuando se les empieza a mencionar y se limitaban a establecer la libertad de los ciudadanos de asociarse para participar en asuntos de carácter político.²⁶

En la actualidad se define a los partidos políticos como asociaciones de personas que se proponen conquistar, retener o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político, económico, y social que comparten sus miembros.²⁷

Los partidos políticos se han convertido, prácticamente, en el único medio por el cual los ciudadanos tienen acceso (democráticamente) al poder, a participar en la elección de sus dirigentes y representantes populares.

²⁴ Nohlen Dieter. Sistemas electorales y partidos políticos. México. Fondo de Cultura Económica. 1995, p. 38.

²⁵ Duverger Maurice. Los Partidos Políticos. México. Fondo de Cultura Económica. 1994. p. 15.

²⁶ Georgette José Valenzuela. Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. *México. Instituto de Investigaciones Sociales*. 1992. pág. 11.

²⁷ Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. México. Editorial Constitucionalista. 1996. p. 249.

Han sido clasificados de diversas formas, como señala Georgette José Valenzuela²⁸, “ya sea por el régimen político en el cual surgieron, por sus ideales políticos, económicos o sociales por su ideología o por su postura política (derecha, centro e izquierda); por calificativos morales, o por su origen, funcionamiento, organización, clase social, etcétera”.

Patiño Camarena²⁹ señala: “Son los partidos políticos, los encargados de reflejar la oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, materializar su acción en la estructura del Estado, contribuir a integrar la voluntad general, organizar, educar e intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes”.

Cabe señalar que en México, los partidos políticos constituyeron una realidad regulada en la legislación electoral durante muchos años, pero sin referencia expresa a ellos en la Constitución, como ocurrió en muchos países en los que fue usual la omisión de estas organizaciones políticas, las cuales se estimaban, en muchos casos, como un mal necesario para el proceso democrático. Sin embargo, la evolución de estas formas de agrupación y su papel creciente en la toma de decisiones del cuerpo electoral, llevó a su paulatina inclusión en los textos constitucionales prácticamente en todo el mundo. En México, la primera referencia a ellos aparece con motivo del decreto de reformas constitucionales del 22 de junio de 1963, cuando se crearon los diputados de partido. La plena constitucionalización y elaboración de un régimen jurídico de los partidos políticos apareció con la reforma política del 6 de diciembre de 1977. En el artículo 41 se hizo alusión expresa a que los partidos son entidades de interés público, que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

De todo lo anterior expuesto, es pertinente mencionar la clasificación de Giovanni Sartori³⁰ relativa a los sistemas de partidos, la cual debe considerarse como la más representativa en la actualidad. Esto con el fin de comprender la conformación de los partidos políticos.

Sartori divide a los sistemas de partidos en siete clases:

²⁸ Georgette José Valenzuela, *Op.cit.* pág. 11

²⁹ Patiño Camarena, Javier. *Op.cit.* pág.250.

³⁰ Cfr. Sartori, Giovanni. *Partidos y Sistemas de Partidos*. Madrid. Alianza Universidad. 1992

Sistema de partido único.
Sistema de partido hegemónico
Sistema de partido predominante
Sistema bipartidista
Sistema de pluralismo limitado
Sistema de pluralismo extremo
Sistema de atomización (Malasia)

Estas clases a su vez, el mencionado autor, las divide en dos: en los sistemas competitivos y no competitivos; quedando de la siguiente manera:

Sistemas competitivos: a) sistema bipartidista; b) sistema de partido predominante; c) sistema de pluralismo limitado y moderado; y d) sistema de pluralismo extremo y polarizado

Sistemas no competitivos: a) sistema de partido único; y b) sistema de partido hegemónico

Características de los dos sistemas.

Para que se le pueda llamar a un sistema de partidos competitivo necesariamente deberá de llevar acabo elecciones libres, en las cuales tendrán que acatar las reglas del juego, respetar por medio del voto la decisión de la población y obtener el poder por la vía pacifica los diferentes partidos políticos que estén compitiendo entre sí.

A) El Sistema Bipartidista.

Este se caracteriza por tener dos importantes partidos, en la cual se presenta una legítima expectativa en la alternancia en el poder y una alta competitividad.

Los países clásicos que operan bajo un sistema bipartidista clásico, son desde la perspectiva de Sartori, Gran Bretaña Estados Unidos y Nueva Zelanda.

Las condiciones de bondad para un sistema que funciona conforme a las normas del bipartidismo serían para Sartori: a) Dos partidos se hayan en condiciones de competir por la mayoría absoluta de escaños; b) Uno de los partidos logra efectivamente conseguir una mayoría parlamentaria suficiente; c) Este partido esta dispuesto a gobernar solo; y d) La alternancia o la rotación en el poder sigue siendo una expectativa creíble.

B) El Sistema de Partido Predominante.

De acuerdo con Sartori, lo primero que se debe destacar con respecto a los sistemas de partidos predominante es que, sin duda, pertenecen a la zona del pluralismo de partidos. No sólo se permite la existencia de partidos distintos del principal, sino que éstos existen como legales y legítimos –aunque no forzosamente eficaces– competidores del partido predominante³¹. Por tanto el sistema de partido predominante es de hecho un sistema de más de un partido en el que la rotación no ocurre en la práctica. O sea que un sistema de partido predominante lo es en la medida en que, y mientras, su principal partido se vea constantemente apoyado por una mayoría ganadora de los votantes. De ello depende que en un momento determinado un partido predominante puede, en cualquier momento cesar de ser predominante.

C) Los Sistemas de Pluralismo Limitado y Moderado.

Cuando los sistemas ostentan más de dos partidos importantes se dice que estamos ante el pluripartidismo. Sin embargo, según Sartori, la dinámica competitiva entre los partidos es sustancialmente distinta cuando se trata de menos de cinco partidos que cuando se trata de seis o más partidos.

En ambos casos estamos hablando sólo de las organizaciones políticas que cumplen con los criterios de tener capacidad de coalición y/o de intimidación. En este tipo de sistemas, difícilmente un partido tiene mayoría en los órganos parlamentarios y, por lo tanto, es remota la existencia de un partido de gobierno. Entonces, por lo regular surgen coaliciones de dos o más partidos con el objeto de generar un gobierno y de que sean aprobadas las normas de gobierno en el parlamento. En el pluralismo moderado, la conformación de una coalición gubernativa normalmente lleva implícita la de una coalición de oposición, liderada por la segunda fuerza electoral. En esta situación, la lucha político-ideológica por el centro del espectro partidario cobra crucial importancia, pues son las coaliciones centristas las que tienen posibilidades de éxito en las contiendas electorales y por lo tanto en la conformación de los gobiernos y en el ejercicio de la función gubernativa.

El sistema de pluralismo moderado se va a caracterizar por tener una competencia centrípeta, es decir, que dirige hacia el centro; tener una distancia ideológica relativamente pequeña entre sus partidos importantes; y, una configuración de coalición bipolar.

³¹ *Ibidem*. pp. 248-249

D) El Sistemas de Pluralismo Extremo o Polarizado.

Los sistemas de pluralismo polarizado, en cambio, producen un alto nivel de fragmentación político-ideológica entre los partidos, lo que dificulta la conformación tanto de coaliciones de gobierno como de coaliciones opositoras. En consecuencia, se origina un fuerte proceso de diferenciación entre los partidos que se alejan del centro como resultado de las tendencias centrifugas de la competitividad. En este tipo de sistemas cada partido requiere afianzar su identidad y por ese motivo evitan formar coaliciones. Este es el único sistema en el que incluso los partidos opuestos al sistema, en el sentido de que no suscriben los términos de la competencia, podrían llegar a ser importantes, porque conservan cierta capacidad de coalición, pero fundamentalmente porque, dado el caso, pueden aplicar elevadas dosis de intimidación.

Por otro lado, y refiriéndonos a los sistemas no competitivos, el mencionado autor señala que un sistema es no competitivo, “si, y sólo si, no permiten elecciones disputadas”³²

A) Sistema de Partido Único

El sistema se caracteriza, como indica su nombre, cuando solo existe un partido mediante algún grado de represión para que no predomine el pluralismo de partidos, ya sea mediante la absorción o prohibición o simplemente la desaparición de los partidos.

Para Sartori los sistemas unipartidistas son policromos en cuanto a la intensidad de la represión, del control restrictivo, y por tal motivo los divide en tres:

El unipartidista totalitario representa el grado más elevado de omnipresencia, movilización y control monopólico del partido sobre toda la experiencia vital de los ciudadanos

El unipartidista autoritario, carece de una ideología fuerte y de una opacidad de movilización, y su control no va, por lo general, más allá de los instrumentos normales del poder

Finalmente el unipartidista pragmático da más flexibilidad a todos los rasgos precedentes, y se puede reconocer por sus políticas de inclusión a agregadas, frente a las de exclusión o destructivas, que van en el sentido de una evolución natural.

³² *Ibidem*. pp. 258

B) Sistema de Partido Hegemónico.

Este sistema se caracteriza por el hecho de que sólo un partido gana sistemáticamente en las elecciones nacionales y locales en todos los niveles y conviven políticamente con otros partidos que llamaremos satélites, ya que estos giran a su alrededor sin ninguna oportunidad de ganar.

Sartori divide en dos, al sistema hegemónico: partido hegemónico – ideológico y partido hegemónico - pragmático

En el primero existen partidos satélites como ya se mencionó antes, y llegan a compartir el poder, si bien en menor escala e importancia los puestos públicos que llegan a ocupar no afectan casi en nada la alternación y las reglas de la competencia.

El régimen de partidos mexicano tiene su fundamento legal a partir de la Ley Electoral de 1911 y se ha transformado hasta la reforma electoral de 1996. Pero es gracias a la reforma electoral de 2007-2008 que entraron en vigor nuevas reglas para formación de partidos así como para la rendición de cuentas de los existentes.

A lo largo de la historia de la regulación electoral de los partidos, se ha considerado los requisitos para su fundación e integración; nombre y uso de símbolos religiosos; requisitos para afiliación, programa político, declaración de principios, formas de asociación (creación de coaliciones alianzas entre otras), normas de selección interna de candidatos y modos de hacer campaña.

En los últimos años los partidos se han convertido en maquinarias electorales en la medida en que sus prerrogativas les permiten acceder a recursos para hacer proselitismo y construir bases de militantes.

Sin embargo, en su lógica de competencia externa han fallado en su vida interna. La crítica constante hacia los partidos políticos mexicanos, en general, es la falta de transparencia en el manejo de recursos, las condiciones de democracia interna y la participación de los militantes en la toma de decisiones.

La baja calidad en la rendición de cuentas ha ocasionado un divorcio entre los partidos y la ciudadanía.

Además, las reglas electorales, en el afán de garantizar la competencia y ampliar la formación de nuevas fuerzas partidistas, sin buscarlo, posibilitaron la creación de partidos con poca o nula representatividad, cuyo único mérito era buscar coaliciones que les aseguraran su vida en el sistema político.

Se dieron casos de partidos fundados con el único fin de asegurarse prerrogativas para hacer negocios bajo el amparo del Estado.

La reforma electoral del 2007-2008, como veremos el Capítulo V, vino a poner orden a estas desviaciones de la norma electoral, al endurecer las reglas para la formación de nuevas fuerzas partidistas, para que realmente sean representativas de la sociedad.

Asimismo, se limitó la creación de coaliciones. Ahora los partidos están obligados a buscar sus votos y alcanzar el mínimo legal para continuar su registro.

Sin entrar, por el momento, a detalle sobre la regulación de los partidos, identificamos que el régimen de partidos mexicano, según la clasificación de Sartori, se ubica en un sistema de pluralismo limitado y moderado. Básicamente la disputa por el poder se concentra en tres partidos que son el Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). Actualmente tienen registro 8 partidos (incluidos los arriba citados) todos tienen representación como fracción parlamentaria en el Congreso de la Unión.

Ahora que hemos revisado la conformación del régimen de partidos, debemos analizar cuál es el fundamento legal que da sustento al derecho electoral y que norma nuestro sistema electoral.

1.5. FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO ELECTORAL.

El Derecho Electoral Mexicano tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido principalmente en sus artículos 8, 9, 14, 19, 33 a 36, 38, 41, 49, 50 al 70, 73, 74, 80 a 89, 94, 116, 122 y 130.

En la legislación aplicable en la materia, que se ha venido conformando dentro del devenir histórico de la búsqueda permanente de la justicia electoral en el país, como las reformas y adiciones a la legislación electoral derivadas de la modificación constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996, es aplicable a la materia electoral:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Las disposiciones aplicables en materia electoral del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Código Penal Federal, por medio del cual actúa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y que conjugados todos ellos, permiten el actuar jurídico autónomo y legítimo que dan credibilidad al derecho electoral y a las instituciones que lo dirigen y protegen como lo es el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones en materia electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al marco jurídico electoral en las entidades federativas y en el Distrito Federal, se menciona lo siguiente:

Para la regulación constitucional electoral de las entidades federativas, se aplica el artículo 116 Constitucional y para el Distrito Federal se aplica el 122.

La legislación electoral de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, que de conformidad a su ámbito de competencia cada uno de las entidades federativas tienen su propia legislación y sus propias instituciones sobre la materia.